



Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-468

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 1° de septiembre de 2022

MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos
mil veintidós (2022)

EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de su representante legal y mediante apoderado judicial en contra del señor **MARTHA MARQUEZ ZUÑIGA** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de cuotas ordinarias de administración.

La demanda y el escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, la certificación expedida por el señor administrador de la copropiedad que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ella es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo

422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la señora MARTHA MARQUEZ ZUÑIGA identificada con cedula de ciudadanía número 30.503.837 de Bucaramanga, y a favor de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH** , por las siguientes sumas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 332.630=) M/CTE por concepto del valor de cuotas ordinarias de administración contempladas en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad que se allega como título base de recaudo, tal y como se describe en la siguiente tabla:

PERIODO CAUSADO	VALOR CUOTA	FECHA CAUSACIÓN INT MORA
Agosto 2020	\$66.526=	16 Septiembre de 2020
Septiembre 2020	\$66.526=	16 Octubre de 2020
Octubre 2020	\$66.526=	16 Noviembre 2020
Noviembre 2020	\$66.526=	16 Diciembre de 2020
Diciembre 2020	\$66.526=	16 Enero 2021
Enero 2021	\$67.526=	16 Febrero 2021
Febrero 2021	\$67.526=	16 Marzo de 2021
Marzo 2021	\$67.526=	16 Abril 2021
Abril 2021	\$67.526=	16 Mayo 2021
Mayo 2021	\$67.526=	16 Junio 2021
Junio 2021	\$67.526=	16 Julio 2021
Julio 2021	\$67.526=	16 Agosto 2021
Agosto 2021	\$67.526=	16 Septiembre 2021
Septiembre 2021	\$67.526=	16 Octubre 2021
Octubre 2021	\$67.526=	16 Noviembre 2021

Noviembre 2021	\$67.526=	16 Diciembre 2021
Diciembre 2021	\$67.526=	16 Enero 2022
TOTAL	\$1.142.942=	

B. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente de cada una de las cuotas ordinarias de administración contempladas en la certificación expedida por el señor administrador de la copropiedad que se allega como título base de recaudo, desde el día 16 de cada mes siguiente al vencimiento de cada cuota, tal y como se observa en el cuadro del literal A), conforme a los saldos de cada periodo, hasta la cancelación total de la deuda, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera – artículo 884 del Código de Comercio.

C. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: reconocer al abogado JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con TP N°345.313 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: [2022-468](#)

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020 a cargo de la parte demandante.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: De ser necesario, de conformidad con el numeral 6° del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, y conforme los deberes y poderes del juez(art. 42 C.G.P.) se

ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 143**, PUBLICADO EL DIA **2° DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.